



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-49/2023

ACTOR: IVÁN EDILBERTO
MUNGUÍA VARGAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
AYAHUALULCO, VERACRUZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ELIZABETH ROJAS
CASTELLANOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de junio de dos mil veintitrés¹.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas, en su calidad de Regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra del Presidente Municipal, Síndica única, Secretario y Tesorero, por la supuesta omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de abril del año en curso, al no proporcionarle los anexos del asunto a tratar en la sesión, supuestos actos que, a su decir, constituyen una obstrucción en el desempeño de su cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo expresión en contrario.

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano. | 4 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 7 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia | 8 |
| CUARTO. Suplencia de la queja..... | 10 |
| QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio..... | 11 |
| SEXTO. Estudio de fondo. | 14 |
| SÉPTIMO. Efectos..... | 47 |
| OCTAVO. Apercibimiento..... | 48 |
| RESUELVE | 49 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina, por una parte, declarar **infundados** los agravios relacionados con falta de anexos a la convocatoria a la sesión de Cabildo de dieciocho de abril, relacionados con los puntos a discutir; así como de proporcionarle la documentación relacionada con la cuenta pública de dos mil veintidós, e **inoperante** la solicitud de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables.

Por otra, declarar **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo, respecto a la aprobación al punto de acuerdo del Presidente Municipal de suspender la sesión de Cabildo de dieciocho de abril y reanudarla únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente, la omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por cuanto hace a la violencia política se tiene por **no acreditada**.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Constancia de mayoría y validez.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó la constancia de asignación a Iván Edilberto Munguía Vargas, como Regidor Único Propietario del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, mediante la respectiva sesión ordinaria de cabildo tomó protesta a las y los integrantes del cabildo para el periodo 2022-2024, por lo que se conformó de la siguiente manera:

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------|-------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | JOSÉ ARTURO MORALES ROSAS |
| SÍNDICA ÚNICA | ROSALÍA RUÍZ MORALES |
| REGIDOR ÚNICO | IVÁN EDILBERTO MUNGUÍA VARGAS |

3. **Designación de Magistrado provisional.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto

Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.²

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

4. **Demanda.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Iván Edilberto Munguía Vargas, en su carácter de Regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra del Presidente Municipal y otros, todos del referido Ayuntamiento, por la supuesta omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de abril del año en curso, supuestos actos que, a su decir, constituyen una obstrucción en el desempeño de su cargo.

5. **Turno y requerimiento.** Derivado de lo narrado en el párrafo anterior, el veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con la normatividad vigente, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-49/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz³.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se ordenó requerir a los responsables del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, para que dieran trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código

² Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

³ En adelante también será referido como Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional.

7. **Radicación.** El diez de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

8. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación por parte del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, relacionadas con el trámite descrito en el párrafo anterior.

9. Mediante acuerdo de nueve de mayo, signado por la Magistrada Instructora, se recibió entre otras, la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, descrita en el punto anterior.

10. **Requerimiento.** El seis de junio, se requirió al presidente municipal, a fin de que remitiera diversas documentales para poder contar con los elementos necesarios para resolver la litis planteada.

11. Asimismo, la Magistrada Instructora ordenó la certificación del disco compacto aportado por el actor como prueba.

12. **Acuerdo de vista.** El doce de junio, la Magistrada Instructora ordeno dar vista al actor con diversa documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

13. **Recepción de constancias.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de catorce de junio, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en atención al

A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.

requerimiento realizado por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de seis de junio.

14. Diligencias para mejor proveer. El veinte de junio, la Magistrada Instructora realizó la certificación del contenido del disco compacto ofrecido por la parte actora como prueba.⁴

15. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción; asimismo, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril de dos mil veinte y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁵.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁶, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

17. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual la parte actora aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en su modalidad de ejercicio pleno del cargo de elección

⁴ Visible dentro del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable en la página electrónica: <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

⁶ En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

popular, por parte de algunos integrantes del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, por la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo ante la omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo de dieciocho de abril del año en curso por parte del Presidente Municipal, Síndica Única, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento del referido Municipio.

18. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"⁷.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

19. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia lo siguiente:

(...)

"...ya que si bien es cierto que el actor reclama o se adolece de violaciones a sus derechos políticos electorales, también es cierto que, son asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del propio municipio, de tal manera que debe de ser juzgado de improcedente el presente medio de impugnación por estar ajustado a derecho y por no actualizarse alguna de las causales de procedibilidad del mencionado medio de impugnación..."

(...)

20. De lo anterior, se observa que la autoridad responsable hizo valer como causa de improcedencia que las alegaciones vertidas por el actor no son de índole electoral, sino que tienen

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 16 y 17.

que ver con la auto organización del Ayuntamiento, por lo que manifiestan que son de carácter administrativo, y en consecuencia el medio de impugnación deba ser desechado.

21. Sin embargo, dichas manifestaciones resultan ser genéricas, y tienen relación con el fondo del asunto en cuestión, por lo que serán analizadas en el apartado respectivo, razón por la cual, no le asiste la razón a la autoridad responsable.

22. En relación con lo anterior, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **135/2001** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".⁸

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. A continuación, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano conforme con los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

24. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma del actor. De la misma manera, se identifican el acto u omisión impugnada, las autoridades responsables, los hechos que sustentan la impugnación y las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el acto impugnado deriva de actos que pudieran constituir obstrucción del cargo del actor, y ello constituye lo que se denomina de tracto sucesivo, en donde el plazo legal para impugnar no vence hasta que las conductas reclamadas queden superadas.

26. En ese sentido, con independencia de que el promovente presentó ante este Tribunal Electoral su escrito de demanda el veinticuatro de abril, al versar sus reclamos esencialmente sobre presuntas violaciones relacionadas con el libre ejercicio de su cargo, se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.

27. Al caso es aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificable con el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."⁹

28. **Legitimación.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, contra actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular, encomendado por la ciudadanía.

29. Ello, pues el actor se ostenta como Regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz y dicha calidad le es reconocida por parte del propio Ayuntamiento como autoridad responsable.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A blue ink signature or mark is present in the bottom right corner of the page.

30. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones reclamadas vulneran su derecho político-electoral a ser votado, pues a su decir le obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Regidor único del aludido Ayuntamiento, lo que se traduce en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

31. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja.

33. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III, del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

¹⁰ En adelante se le citará como Sala Superior del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de demanda, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

35. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."¹¹

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

36. A continuación, se señalan los agravios invocados por el actor, lo que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio. Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹²

37. Al efecto, es importante destacar que se analizarán los argumentos que expresen motivos de agravio tendientes a

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir.

38. Es decir, donde se precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

39. Lo anterior con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³".

40. Una vez establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el regidor único hace valer los siguientes agravios:

a) Omisión de convocar debidamente a la sesión de cabildo celebrada el 18 de abril.

41. El actor aduce por parte del Presidente Municipal la omisión de convocarlo debidamente a la sesión de cabildo conforme a las reglas establecidas para la celebración de las mismas, en específico, en relación a integrar los anexos relativos a los puntos a discutir en la sesión de cabildo realizada el dieciocho de abril.

42. Señalando que debió ser notificado de forma íntegra con la información a discutir.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Omisión de entregarle la información relacionada a la cuenta pública del año 2022.

43. El actor señala que el Presidente Municipal, la Síndica y el Tesorero han sido omisos en entregarle de forma íntegra en su calidad de integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, la información relacionada con la cuenta pública del año 2022.

c) Omisión del Presidente Municipal, Síndica única y Secretario de convocarlo a la reanudación de la sesión de cabildo de dieciocho de abril.

d) Omisión de notificarle el “reglamento para sesiones de cabildo”.

44. El actor manifiesta que el Presidente Municipal, Síndica única y el Secretario, todos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, han sido omisos en notificarle debidamente el “reglamento para sesiones de cabildo” aprobado por mayoría de votos.

e) La expedición de tres cheques sin fondos a su favor, por parte del Tesorero y del Presidente Municipal.

45. El actor señala que le fueron expedidos tres cheques para hacer efectivo su cobro, sin embargo, tales cheques no tenían fondos, por lo que no pudo realizar el cobro de dichos títulos de crédito.

f) Los actos tendientes a invisibilizar su participación en la sesión de Cabildo de dieciocho de abril.

g) Violencia política.

46. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.

Metodología de estudio

47. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la parte actora en el orden expuesto, con la salvedad de que los identificados como **A) y B)**, se abordarán de forma conjunta; misma circunstancia acontece con los agravios referenciados como **C) y F)** sin que ello le cause algún perjuicio a la parte actora.

48. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

SEXTO. Estudio de fondo.

49. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto, lo cual se hace al tenor de los siguientes rubros:

Marco Normativo

I. Del derecho a ser votado y su tutela

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como, en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

50. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

51. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

52. Entonces, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

53. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

54. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"¹⁶, ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

¹⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

55. Por lo tanto, ambos derechos son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye **el derecho de ocupar el cargo**. Lo anterior, ha sido sostenido jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷.

✓ **Orden Municipal**

56. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

57. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

58. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁸, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de

¹⁷ "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 26 y 27.

¹⁸ En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

59. Es decir, **los Ayuntamientos** son órganos públicos de naturaleza constitucional **quienes ejercen el gobierno municipal**, integrados por un Presidente Municipal y el número de Ediles que la ley determine, investidos de personalidad jurídica.

60. Por cuanto hace al funcionamiento de los Ayuntamientos, el artículo 28 de la Ley Orgánica establece que **el Cabildo** es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se **resuelven**, de manera colegiada, **los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas**.

61. Por su parte, los artículos 36, 37 y 38 de la cita Ley, establecen las atribuciones del Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento. De las cuales, destaca como común denominar, la de asistir y participar, con voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con la particularidad de que el Presidente Municipal le corresponde presidir y dirigir los debates de las mismas (Fracción III del artículo 36).

62. Asimismo, el Presidente Municipal cuenta con la atribución de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, según lo dispone la fracción VII del artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

63. En relación a esta última atribución del Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 34 de la referida ley, los Ayuntamientos tienen la atribución, de aprobar los bandos de

policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, los cuales son de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y organizan las funciones y servicios públicos de su competencia.

64. En ese tenor, el artículo 33, establece que los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

II. Sesiones de cabildo.

65. La Ley Orgánica define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

66. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley. Por su parte, el artículo 36, fracción I establece que al Presidente Municipal corresponde convocar a dichas sesiones.

67. Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

68. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

69. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los ediles.

70. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

71. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

72. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

73. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

74. La Ley Orgánica, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

75. En el artículo 36, de la cita Ley, fracciones VI y XIII, se establece como atribuciones del Presidente Municipal, entre otras, la de suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento, y autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

76. Por otra parte, el artículo 38, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los Regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y **participar en ellas con voz y voto**;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;

VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

✓ **Debida notificación**

77. Ahora bien, respecto de las convocatorias para las sesiones de Cabildo, este Tribunal Electoral estima que a pesar de que la Ley Orgánica del Municipio Libre no establece los requisitos mínimos que deberían cumplir dichas convocatorias, lo cierto es que ello no es razón para que las autoridades vulneren y transgreden los derechos político-electorales de quienes integran un Ayuntamiento.

78. Así las cosas, dichos requisitos han sido establecidos en el Criterio Obligatorio de este Tribunal Electoral, de clave C.O. TEV.3/2019,¹⁹ y por el que se han establecido los requisitos mínimos que deben cumplir las convocatorias para la validez de las sesiones de cabildo, los cuales se transcriben a continuación:

- i. Notificarse de manera inmediata a su emisión, por oficio, con acuse (firma o sello), precisando fecha, hora y datos de identificación de quien recibe, **y en caso de que existan anexos al oficio de notificación, y atendiendo al volumen de éstos, así como al número de archivos o diversidad de documentos, tales anexos podrán entregarse por medios electrónicos o informáticos, especificando el medio virtual en que se encuentran alojados.**

¹⁹ C.O. TEV.3/2019, rubro "CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ", publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CC, Núm. Ext 150, de fecha 23 de diciembre de 2019.

- ii. Puede notificarse en la oficina del funcionario convocante, si los interesados se presentan voluntariamente.
- iii. En caso de no encontrar al interesado en su oficina oficial en un primer momento, procura cita de espera, y de no encontrar al interesado en la subsecuente ocasión, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de dicha oficina.
- iv. Si el interesado se niega a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos.
- v. El servidor público a quien sea encomendada la práctica de la notificación deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- vi. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

(Lo resaltado es propio)

79. Aunado a lo anterior, estos criterios han sido aplicados por este Tribunal Electoral de manera reiterada, entre otras, en las sentencias TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-179/2022 y TEV-JDC-425/2022.

III. Obstaculización del desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

80. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

81. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

82. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

83. La Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO²⁰ ha sostenido que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidata o el candidato electo.

84. Sino que, dicho derecho también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o el

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

A blue ink signature or mark is located in the bottom right corner of the page.

candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

85. Por otra parte, el artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

86. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

87. Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

88. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **5/2012** con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".²¹

✓ **Violencia Política**

89. La Sala Superior del TEPJF en la sentencia del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-61/2020**, definió que se incurre en violencia política, **cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

90. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

91. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

92. En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político–electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

93. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran **la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el

²² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1a./J.22/2016, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²³, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵.

94. Por ello, para la Sala Superior del TEPJF, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

95. Precisado el marco normativo aplicable al caso, se analizarán los argumentos realizados por el actor.

Caso concreto

a) Omisión de convocar debidamente a la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de abril, y b) Omisión de entregarle la información relacionada a la cuenta pública del año 2022.

96. Al respecto, el actor manifiesta que no se le convocó debidamente a la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de abril, pues a su decir no se le entregaron de forma íntegra los anexos relativos a los puntos a discutir en la referida sesión, señalando que solo eran copias simples, sin firmas, ni sellos de las autoridades interesadas.

97. Asimismo, refiere que el Presidente Municipal, la Síndica y el Tesorero han sido omisos en entregarle de forma íntegra en

²³ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

su calidad de integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, la información relacionada con la cuenta pública del año 2022.

98. Cuestión que tiene relación en atención a que el orden del día de la sesión de dieciocho de abril era la *"Propuesta y aprobación de la cuenta pública 2022, para su glosa preventiva y remisión al Honorable Congreso del Estado"*, de ahí que se analicen en conjunto tales agravios.

99. Al respecto, este órgano jurisdiccional califica de **infundados** tales motivos de agravio, en atención a lo siguiente:

100. Contrario a lo reclamado, por la parte actora, este Tribunal Electoral considera que contó, previo a la sesión de Cabildo que nos ocupa, con la información necesaria de los puntos a discutir.

101. Ello, porque del propio escrito de demanda, se tiene que ofrece y aporta como medio de prueba la convocatoria de la citada sesión de Cabildo, tal y como se muestra a continuación:

C. IVAN EDILBERTO MUNGUA VARGAS,
REGIDOR UNICO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. CP. José Arturo Morales Rosas, Presidente Municipal Constitucional de Ayahualulco, Ver. Por medio del presente y de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 20, párrafo segundo y 36 fracción I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 18 del Reglamento de sesiones de este H. Ayuntamiento, a través del Lic. Adán Arcos Hernández, Le convoco de la manera más atenta y respetuosa para que asista el día **Martes 18 de abril del año en curso a las 10:00 horas, para llevar a cabo la sesión Ordinaria de cabildo**, en la Sala de Cabildos ubicada en el interior de este H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN
- 2.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- LECTURA Y RATIFICACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.
- 4.- PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2022, PARA SU GLOSA PREVENTIVA Y REMISIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
- 5.- CLAUSURA.

Esperando contar con su presencia, para así estar apegados a la normatividad Administrativa Vigente en el Estado de Veracruz y no tener aperjuicios con consecuencias legales que demeriten las atribuciones que nos confiere la Ley. Y en atención al acuerdo del acta de sesión de fecha 22 de septiembre del año 2022, por seguridad de los ediles, Secretario de Ayuntamiento, ayudantía, Directores que se relacionen con la sesión y de la persona que está autorizada para grabar la sesión, no se permitirá el acceso a persona ajena a dicha sesión solo a personal que aparezca en la Planilla de personal de este H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Ver., esto con el fin de no estar vulnerables por algún hecho violento que se pudiera generar por personas ajenas a la sesión, esto no quiere decir, que dejen de ser públicas, ya que posteriormente estará en la plataforma oficial del H. Ayuntamiento (Facebook), y la cuenta estará abierta pero resguardada por personal de Seguridad Pública Municipal.


Así mismo nos apegamos a lo que dispone la sentencia del expediente TEV-JDC-502/2022, de fecha 14 de noviembre del 2022 emitida por el Tribunal Electoral para el Estado de Veracruz, en numeral 210, 211, 212, 213, 214-215, 216, 217, 218, 219, 224, 225, 228, 229, entre otros, se deje en claro que ningún edil podrá grabar la sesión, y solo el personal autorizado lo podrá hacer.

En este tenor y en atención a las recomendaciones de la secretaria de Salud para el Estado de Veracruz, donde se advierte que hay reportes del SARS-COV2-19, razón por la cual no se permitirá aglomeración de personas, por lo tanto, se le comunica que deberá utilizar de forma correcta el cubre bocas.

Por último, se le recuerda que todos los lunes de cada semana, en un horario de 10:00 a 11:00 de la mañana, deberá ingresar al área de tesorería para la firma que compruebe y justifique los pagos a realizar a los proveedores, contratistas, prestadores de servicios y nómina del personal de este H. Ayuntamiento, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ


AYAHUALULCO
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2023


AFILIARSE POR MÁS
 AYAHUALULCO AVANZA


atención a la política administrativa y de control interno que se aprobó mediante acta de cabildo el pasado 15 de diciembre del año 2022, aprobada por mayoría, en caso de no poder asistir, deberá de exhibir un documento donde fundamentará, motivará y justificará, su inasistencia para la firma de los referidos documentos, dirigido al Presidente Municipal, con atención al Secretario de Ayuntamiento y Contraloría Interna.

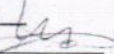
No teniendo otro asunto que tratar quedo de usted a sus amables comentarios.

NOTA: Se agregan 36 anexos

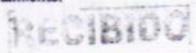
Atentamente
 Ayahuatlulco, Ver., a 14 de abril del 2023.


 C. Lic. Adm. Arcadio Hernández,
 Secretario de Ayuntamiento.




 SE LE ENTREGO A C. Lic. Edelberto Amador
 QUIEN SE IDENTIFICÓ _____
 FECHA _____ HORA _____ FIRMA _____

36 Fojas como Anexos y a su vez
 copia simples.


 14 ABR 2023
 10:04 AM

102. De la convocatoria se observa que al final de ella se encuentra un apartado que dice **“NOTA: Se agregan 36 anexos”** y, además, cuenta con el sello de recepción del área de la Regiduría única, así como el nombre de la persona que recibió y su firma, junto con una leyenda que dice: **“36 Fojas como anexos y a su vez copias simples”**.²⁶

103. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que se tiene acreditado que a la parte actora se le corrió traslado con la totalidad de los anexos relacionados con la cuenta pública de dos mil veintidós.

104. Ahora bien, cabe señalar que el actor refiere que tales anexos no contaban con las firmas ni los sellos de las autoridades correspondientes, sin embargo, lo anterior tiene justificación en atención a que dicha documentación aún no ha

²⁶ Visible a foja 21-22 del expediente en que se actúa.

sido aprobada, sino que únicamente es para conocimiento, de ahí que no contengan las firmas o sellos que describe el actor, puesto que será hasta el momento en que se lleve a cabo la sesión de cabildo cuando se aprueben y puedan ser firmadas por las autoridades correspondientes y se les coloquen los respectivos sellos.

105. Por lo que, si la materia del agravio fue la falta de anexos de forma íntegra de la cuenta pública de dos mil veintidós, esto queda desvirtuado por sí mismo, dado que dicha información si le fue anexada y ésta estuvo a disposición de la parte actora, la cual cumple con los parámetros establecidos en los juicios ciudadanos TEV-JDC-412/2022 y TEV-JDC-502/2022, del índice de este Tribunal Electoral.

106. De ahí que, al tener por acreditado en autos, que la parte actora tuvo a su alcance los anexos a la convocatoria a la sesión de cabildo de dieciocho de abril, relacionados con el punto a discutir, es por lo que el agravio resulta infundado.

c) Omisión del Presidente Municipal, Síndica única y Secretario de convocarlo a la reanudación de la sesión de cabildo de dieciocho de abril y f) Los actos tendientes a invisibilizar su participación en la sesión de Cabildo de dieciocho de abril.

107. El actor manifiesta que le causa agravio la omisión de ser notificado de la reanudación de la sesión de cabildo de dieciocho de abril, la cual había sido suspendida por parte el Presidente Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

108. Cuestión que en su consideración no le permitió ejercer debidamente el cargo, y lo dejó imposibilitado para debatir los puntos a discutir y, consecuentemente lo invisibilizan.

109. Agravio que, estudiado en su contexto resulta **fundado**.

110. Ello, por considerar que el no convocar a las sesiones de Cabildo, viola el derecho fundamental de ser votado, aún y cuando se haya motivado o justificado con lo previsto en el artículo 19, fracción V, del Reglamento de sesiones de Cabildo.

111. De las constancias que se encuentran en el expediente, se tiene copia certificada del acta de sesión de cabildo de dieciocho de abril,²⁷ de la cual se advierte que ésta inició a las diez horas con treinta y dos minutos.

112. Una vez precisado lo anterior, se observa que el Presidente Municipal hace uso de la voz, advirtiendo que el Regidor no deja de grabar durante la sesión, aún y cuando ya hay una persona destinada para tal acción; tomando la determinación, con base en lo dispuesto en el artículo 19, fracción V del Reglamento de sesiones, de suspenderla y reanudarla cuando las circunstancias lo permitan. Para tal efecto, solicita al Secretario del Ayuntamiento someter a votación la propuesta.

113. En cumplimiento, el Secretario sometió a votación la propuesta y preguntó a los ediles, para suspender la sesión y cuando las circunstancias lo permitan, se reanude con los ediles que **no alteren el orden público**. Propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

²⁷ Documental que, conforme a lo dispone el artículo 359, fracción I, inciso d) en relación con el artículo 360, ambos del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

114. Asimismo, del acta referida, se observa que a las diez horas con treinta y siete minutos del mismo dieciocho de abril, se reanudó la misma en la Sala de Cabildo para tratar los mismos puntos del orden del día para los que habían sido convocados.

115. De igual forma, de ésta se desprende que, al tratar el primer punto del orden del día, relativo al pase lista de asistencia, el Secretario del Ayuntamiento dio cuenta que el C. Ivan Edilberto Munguía Vargas, **no se encuentra presente** al momento de reanudar la sesión **por no apagarse al reglamento de sesiones y a lo mandatado en la sentencia recaída al diverso TEV-JDC-502/2022.**

116. Respecto a esos hechos, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene la inexistencia que se reclama, relacionada con la omisión de convocar a la sesión de Cabildo de referencia, al afirmar que se actuó conforme a los lineamientos y/o reglas establecidas por ese Ayuntamiento.

117. Ciertamente, como lo afirma la autoridad responsable ese órgano administrativo municipal cuenta con un Reglamento de sesiones de Cabildo, dentro del cual se encuentra inmerso los LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS EDILES, PÚBLICO, USUARIO EN EL PALACIO MUNICIPAL Y SALA DE CABILDOS.

118. Reglamento que fue materia de impugnación ante este Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-502/2022, en el cual, entre otros temas, se ocupó del estudio de uno de los agravios expuesto por el mismo actor, referente a la **omisión de dejarle grabar las sesiones de cabildo**; agravio que fue calificado de infundado al considerar que, la decisión del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidente Municipal de impedirle dicho hecho derivó de lo dispuesto en el artículo 11 de los mencionados Lineamientos, el cual el actor no impugnó con oportunidad.

119. Asimismo, en ese mismo juicio se atendió la **indebida suspensión y posterior reanudación de la sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por la negativa de grabar la sesión de cabildo en términos del Reglamento Interno, el cual, desde ese asunto, el edil impugnante sostuvo que él no aprobó.

120. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional también determinó declarar infundado el agravio, razonando que la determinación de prohibirle grabar la sesión de cabildo no evidenciaba que se le haya limitado, anulado o menoscabó el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y/o la libertad de organización.

121. Ahora bien, no escapa en la solución de la temática planteada que, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios electorales SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023 determinó, respectivamente, que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer de reclamos que inciden en actos de organización interna de los Ayuntamientos o que se encuentran inmersos en el ámbito administrativo municipal.

122. En el primero de los asuntos, la Sala Regional, al analizar el incorrecto desarrollo de las sesiones por parte del Regidor Único y la omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de Cabildo, advirtió que en modo alguno ello incide en los derechos político-electorales, al ser la esencia del reclamo

en que no se respetó el reglamento de sesiones, lo cual se encuentra en el ámbito administrativo municipal.

123. Misma circunstancia aconteció con otra temática planteada ante la instancia local, relacionada con el derecho de petición, en la que el Presidente Municipal se quejó que otro edil omitió dar respuesta a la solicitud de información relacionada con el avance de las actividades de las comisiones encomendadas a éste último; al respecto la Sala Regional razonó que, de igual manera tal omisión no afectaba el derecho político-electoral del solicitante, porque las comisiones no guardaban relación directa con el desempeño del Presidente Municipal, dado que las funciones y actividades son reportadas al Ayuntamiento como órgano colegiado.

124. Mientras que, en el segundo de los mencionados, esto es, en el juicio electoral SX-JE-28/2023, al analizar otra temática diversa, consistente en la afectación del derecho al ejercicio del cargo de las y los integrantes de un diverso Ayuntamiento que votaron en contra de la propuesta de designar al Secretario de esa entidad municipal; la Sala Regional Xalapa resolvió que este Tribunal Electoral era incompetente para conocer de esa controversia.

125. Así, en lo que interesa, derivado de esos asuntos, la Sala Regional reconoció que, si bien se ha pronunciado sobre violaciones que tienen que ver con el derecho de petición, así como otros derechos fundamentales, éstos necesitan forzosamente encontrarse estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, esto es, que incidan directamente en el desempeño del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

126. Citando como ejemplo, de forma enunciativa, los casos donde reclamen la falta de pago de sus dietas, que se les impida el acceso a las oficinas donde realizan sus labores, que se coaccione el sentido sus funciones o, que para la atención de la controversia no procediera otra vía que la electoral.

127. Cuestión que es acorde con la Jurisprudencia **36/2002** de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".²⁸

128. En suma, estableció que, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el ejercicio de los demás servidores públicos electos mediante elección popular, tratándose de actos propios del gobierno municipal, éstos no son tutelados en la justicia electoral —a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación—, como lo prevé la Jurisprudencia **6/2011** de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".²⁹

129. En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso concreto, como se adelantó, se considera que **la determinación de no convocar a la reanudación de las sesiones de Cabildo, viola**

²⁸ Consultable en el sitio web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,36/2002>

²⁹ Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2011>

el derecho fundamental de ser votado³⁰, en su vertiente o modalidad de ejercicio y desempeño del cargo³¹, aún y cuando se haya motivado o justificado con lo previsto en el artículo 19, fracción v, del Reglamento de sesiones de Cabildo.

130. Ciertamente de conformidad con lo establecido en el artículo 115, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos tienen facultades — conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre—, para aprobar los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.³²

131. Sin embargo, esa facultad no puede vulnerar un derecho fundamental, como lo es un derecho político-electoral en perjuicio de la parte actora, cuando, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos cuyo ejercicio no puede restringirse ni

³⁰ Previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

³¹ Modalidad que se justifica conforme al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **19/2010** de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”.

³² El objeto de esas disposiciones tendrán como objeto: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de ese artículo (115), como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

132. Esto es, aún y cuando en el expediente TEV-JDC-502/2022, este Tribunal Electoral, se pronunció respecto a la aplicación de otro artículo del multicitado Reglamento de sesiones de Cabildo del mismo Ayuntamiento, como fue en el caso de grabar las sesiones de Cabildo³³ y, en este se determinó que esa medida no representa alguna restricción al ejercicio de los derechos político-electorales; con independencia de que ese acto *per se* pudiera —acorde a los precedentes SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023—, ser un acto administrativo municipal, dado que no estuvo al escrutinio de la instancia jurisdiccional federal.

133. Ello, en modo alguno, puede dejar de estar al escrutinio de este órgano jurisdiccional, al ser otro acto de aplicación en el cual se hace valer la violación a un derecho fundamental, como es el de ser votado³⁴.

134. En ese sentido, se considera que, al existir una violación a un derecho político-electoral, como el de obstaculizar el ejercicio del cargo, **debe ser** investigado, sancionado y reparado; tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-27/2023 y SX-JE-28/2023, así como en el diverso SX-JDC-6912/2022 y acumulado, donde estableció que, para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, debía de advertirse una **limitación real y directa para cumplir alguna función propia del cargo**, esto es, explicar las

³³ Artículo 11. En la Sala de Cabildos está prohibido el uso de celulares, videocámaras, grabadoras de voz o cualquier dispositivo electrónico ajenos a los del Ayuntamiento Municipal.

³⁴ Resulta orientador, *mutatis mutandi*, la Tesis I.3o.C.59 K, Materia Común, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PUEDEN IMPUGNARSE NORMAS GENERALES TANTO AUTOAPLICATIVAS COMO HETEROAPLICATIVAS, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE SEA CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."

funciones que dejó de realizar la persona afectada con motivo de los agravios que señala le causa afectación.

135. Así, con base en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se tiene que dentro de las funciones o atribuciones que tienen los regidores se encuentra la de **asistir** puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, **y participar en ellas con voz y voto**.

136. Si bien, como se mencionó previamente, conforme al artículo 115, base II, de la Constitución Federal, los ayuntamientos cuentan con la facultad de aprobar **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; éstas están limitadas para **organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia**.

137. Por ello, en el caso que nos ocupa, resulta que el haber aprobado en la sesión de Cabildo materia de estudio, un punto de acuerdo en el que se propuso reanudar la sesión de Cabildo únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente no convocar a la reanudación de la sesión, se considera que se invisibiliza el derecho fundamental de ser votado.

138. Lo anterior, porque si bien el Cabildo cuenta con la facultad de implementar las medidas necesarias a fin de poder cumplir con las funciones y actividades del gobierno municipal, lo cierto es que tales medidas no pueden ser restrictivas, ni impedir la participación de los ediles, quienes también forman parte de dicho órgano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

139. En ese sentido, se reitera que, si bien el Cabildo es un órgano colegiado, a través del cual se resuelven diversos temas de interés de la ciudadanía, relacionados con el correcto funcionamiento del municipio, a fin de que estos puedan ser discutidos y aprobados, con la finalidad de poder resolver dichas cuestiones y no siempre podrán estar de acuerdo todos los integrantes del Cabildo con los asuntos a resolver; lo cierto es que eso forma parte de la naturaleza de un órgano colegiado.

140. Por ello, dicha cuestión no puede llevarnos al absurdo de limitar e impedir la participación de quien no comparta la solución, pues como ya se dijo, se estaría coartando su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

141. Cuestión que va más allá de las facultades del Cabildo, quienes si bien, como ya se mencionó, tienen facultad reglamentaria, dicha cuestión no puede extralimitarse al punto de invadir o restringir un derecho fundamental de otra persona o, incluso reglamentar cuestiones que corresponden o invaden el ámbito de competencia, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos.³⁵

142. Incluso, de acuerdo a la teoría de Kelsen, ningún reglamento puede estar por encima de una ley o de la propia Constitución.

143. De ahí lo **fundado** del agravio.

³⁵ Por citar un ejemplo en la Controversia Constitucional **14/2000**. En la que la SCJN analizó la "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES", en la cual determinó que la COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. EL REGLAMENTO QUE LA CREA, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, marzo de 2001, página 852l.

d) Omisión de notificarle el “reglamento para sesiones de cabildo”.

144. Del análisis integral de las constancias que obra en autos, la parte actora aduce la omisión por parte de las autoridades responsables de notificar debidamente lo relativo al “Reglamento para sesiones de Cabildo”, por lo cual se encuentra en un estado de indefensión al no tener posibilidad de combatir por la vía jurídica idónea la aplicación e inconstitucionalidad de dicha norma.

145. Planteamiento que deviene **inoperante**.

146. Ello, porque en sendas sentencias de los juicios ciudadanos TEV-JDC-502/2022 de catorce de noviembre de dos mil veintidós y TEV-JDC-29/2023 de treinta y uno de mayo, este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado en lo relativo al agravio en cuestión.

147. Pues tal como se precisó en el expediente TEV-JDC-502/2022, así como en el más reciente TEV-JDC-29/2023, se tiene como un hecho notorio que mediante acta de sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la presencia del actor e incluso al momento de realizar la votación de ese punto, se asentó que la parte actora no aprobaba los mencionados lineamientos.³⁶

³⁶ Acto que se invoca como **hecho notorio** en términos del artículo 361 del Código Electoral Local, así como con el criterio de tesis **XIX.1o.P.T. J/4** de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 2025, Registro SCJN 164049.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

148. Por lo que, a pesar de no haber firmado la mencionada acta de sesión de cabildo, se puede verificar que el hoy actor tiene conocimiento de dicho reglamento.

149. En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, se tiene que dicho agravio configura la cosa juzgada en su vertiente de eficacia directa al ser coincidentes el sujeto, objeto y causa.

150. Ha sido criterio de la Sala Superior³⁷, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

151. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

152. La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

153. Por tanto, se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto. En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

³⁷ Conforme a la jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

154. Así, atendiendo a los elementos de la cosa juzgada, conforme a la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*"³⁸ son:

- a) **Los sujetos** que intervienen en el proceso. En el caso se actualiza la identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios ciudadanos TEV-JDC-502/2022 y TEV-JDC-29/2023, siendo las mismas partes del asunto que aquí se resuelve.
- b) **La cosa u objeto** sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia. Se actualiza la identidad en el objeto, pues en ambas demandas impugnan la omisión de notificar el reglamento para sesiones de cabildo.
- c) **La causa** invocada para sustentar dichas pretensiones. Se actualiza la identidad de la causa, porque la pretensión de ambas demandas es la misma, que se le notifique el reglamento de sesiones de cabildo aprobado en la sesión extraordinaria de uno de marzo de dos mil veintidós, donde la parte actora estuvo presente.

155. De ahí que, es claro que este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto de la legalidad de la aprobación del citado reglamento de sesiones de cabildo.

e) La expedición de tres cheques sin fondos a su favor, por parte del Tesorero y del Presidente Municipal.

156. El actor señala que le fueron expedidos tres cheques para hacer efectivo su cobro, sin embargo, tales cheques no tenían

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fondos, por lo que no pudo realizar el cobro de dichos títulos de crédito, por lo que le causa una afectación.

157. A consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso manifestado por el actor, es **fundado** pero **inoperante**, tal como se expone a continuación:

158. De la lectura integral del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable³⁹, se advierte que, en relación al señalamiento del actor de haberle expedido tres cheques sin fondos, manifestó que esto era cierto, como a continuación se transcribe:

(...)

Por otra parte el actor aduce que, se libraron títulos de crédito (cheques) a favor del actor y que supuestamente no tenían fondos con ello dar cumplimiento a la resolución del JDC 442/2022, se informa que es cierto que se entregaron en el área de tesorería municipal en fecha 29 de marzo del presente año, los cuales no fueron actualizados por la institución bancaria y no se pudieron cobrar, sin embargo en fecha 03 de mayo del presente año, se le entregaron otros cheques actualizados para que pudieran ser cobrados por el actor y con ello se acredita el cumplimiento en lo ordenado en la resolución del JDC 442/2022. Dicho lo anterior se anexa al presente las notificaciones de las entregas de los cheques en mención por el tesorero municipal.

(...)

159. De lo anterior se desprende que le asiste la razón al actor sobre la entrega de los tres cheques sin fondos por parte del Ayuntamiento, al haberlo aceptado la autoridad responsable al momento de rendir su informe, como se pudo apreciar, en donde manifestó que dicha cuestión se debió a que no fueron actualizados los referidos cheques por la institución bancaria.

160. Sin embargo, con independencia de ello, se considera que el agravio resulta **inoperante** porque la misma autoridad

³⁹ Visible en el expediente en que se actúa.

manifiesta que el tres de mayo se le entregaron otros cheques ya actualizados para que pudieran ser cobrados por el actor, anexando dichos cheques en copias certificadas a fin de acreditar su dicho, de los cuales se desprende fueron expedidos a nombre del ahora actor.

161. Aunado a lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho del actor, la Magistrada Instructora mediante acuerdo de doce de junio, ordeno dar vista al actor con los referidos cheques remitidos por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin embargo, dicha vista no fue desahogada por el actor.

162. Tal como consta en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones de este órgano jurisdiccional, levantada el dieciséis de junio.⁴⁰

163. En ese sentido es que ya se haya colmado la pretensión del actor de recibir los cheques correspondientes, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

g) Violencia política.

164. La parte actora aduce que los actos puestos en conocimiento de este Tribunal Electoral, le generan violencia política en su contra.

165. Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aseverado por la parte actora, no se actualiza la violencia denunciada, dado que la obstaculización del ejercicio del cargo, por si misma, no es de la entidad suficiente para actualizar dicha violencia.

⁴⁰ Visible dentro del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

166. Se explica, en el caso concreto, de autos se desprende que los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal Electoral tienen origen en la conducta asumida por el actor durante la sesión de Cabildo que se revisa, esto es, de continuar grabando las sesiones de Cabildo⁴¹, pese a que en el diverso TEV-JDC-502/2022 se determinó que la parte actora debía abstenerse al existir una persona encargada para ello.

167. Así, en consideración de las responsables al no estar permitido que un edil videografe las sesiones de Cabildo y, por esa circunstancia llegaron a la conclusión de que no existían las condiciones para llevar a cabo la sesión de forma adecuada; es la razón por la cual determinaron suspenderla y reanudarla sin su presencia, con la intención o propósito de desahogar adecuadamente los puntos de la orden del día.

168. Si bien en el caso concreto, la indebida convocatoria a la reanudación de la sesión de Cabildo de veinticinco de abril, se consideran como una irregularidad, esta, por si misma no resultan de la entidad suficiente para actualizar la violencia política en contra del actor, ya que no se demostró que con dicha omisión se le afectara en su integridad física o psicológica.

169. Así, tomando en consideración que el actuar de las responsables fue con el propósito de mantener el orden en el desarrollo de la sesión, lo cual se encuentra dentro de las facultades del Presidente Municipal, es por lo que se insiste que no ha lugar a decretar la violencia política.

⁴¹ Circunstancia que incluso, el propio actor reconoce que, si bien tomó la decisión de videografiar la sesión de Cabildo, ello obedeció a los hechos ocurridos anteriormente en su contra.

170. En ese sentido, se tiene que aún y cuando el actuar de las responsables actualiza la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, no constituye un supuesto de la entidad suficiente para considerar que haya sido con la intención de actualizar la violencia aducida.

171. De ahí lo **infundado**.

Solicitud de quitar el modo honesto de vivir a las responsables

172. Del escrito inicial de demanda, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la "pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir", pues, a su decir, las responsables, han buscado a toda costa coartar su derecho.

173. Para para sustentar su pretensión, el promovente cita lo resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia del juicio TEV-JDC-442/2022, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la cual, respecto de lo aquí señalado se determinó, como una medida de no repetición, lo siguiente:

(...)

Ante el incumplimiento voluntario por parte del sujeto obligado al acatamiento de los fallos descritos con antelación [...] este Órgano Jurisdiccional a efecto de hacer cumplir sus determinaciones en este tipo de asuntos **APERCIBE al Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorero Municipal** que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio, **la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir**, y se dará **VISTA** al OPLEV a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones tome en cuenta lo anterior para el caso de que los ciudadanos sancionados decidan participar en el siguiente Proceso Electoral.

(...)

174. Sin embargo, el siete de marzo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que existía



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

una contradicción de criterios entre esta y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace al concepto de “modo honesto de vivir”, pues, dicho término es sumamente subjetivo, ambiguo y de difícil apreciación, de suerte que se traduciría en una forma de discriminación.⁴²

175. En ese orden de ideas, es claro que la petición del actor no tiene asidero en el asunto que ahora se resuelve, pues, tal y como lo determinó el Pleno de la SCJN, dicha pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, es una ponderación subjetiva, la cual, a su vez, podría generar un acto discriminatorio.

176. De ahí que, este órgano jurisdiccional no puede acoger la pretensión del actor, toda vez que en la contradicción de criterios de la SCJN se resolvió que las determinaciones sobre el modo honesto de vivir podrían resultar discriminatorias.

SÉPTIMO. Efectos.

177. En atención a las consideraciones vertidas en el presente asunto, se emiten los siguientes efectos:

- ❖ Toda vez que se declaró fundado el disenso relativo al acuerdo en el que se propuso reanudar la sesión de Cabildo únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente no convocar a la reanudación de la sesión; se **ordena** al Presidente Municipal que en caso de suspender o posponer las sesiones de cabildo, convoque a los ediles a las

⁴² Contradicción de criterios **228/2022**, suscitada entre el Pleno de la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.

reanudaciones de las mismas, en los términos que para tal efecto se requiere.

OCTAVO. Apercibimiento.

178. Al haberse declarado **fundada** la obstaculización del ejercicio del cargo, respecto a la propuesta del Presidente Municipal de suspender la sesión de Cabildo de dieciocho de abril y reanudarla únicamente con los ediles que respetan y se apegan al reglamento interno, y consecuentemente, la omisión de convocar a la parte actora a la reanudación de la misma, este órgano jurisdiccional, estima necesario apercibir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, que de reincidir en dicha conducta, se puede hacer acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

179. Se hace la precisión que los presentes razonamientos y efectos se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que cualquiera otra irregularidad diversa a la *litis* del presente juicio y que se susciten con posterioridad que, a consideración del actor, pudiera generarle una violación a sus derechos político-electorales, deberá hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

180. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

181. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

182. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

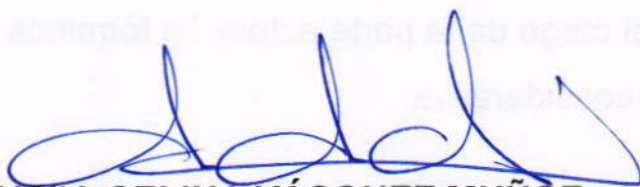
ÚNICO. Es **fundada** la vulneración a la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

Consecuentemente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz deberá estar a lo ordenado en el apartado de **efectos de la presente sentencia**.

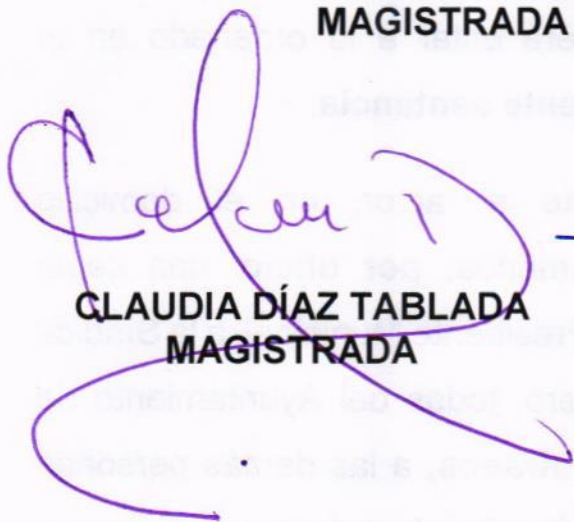
NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Presidente Municipal, a la Síndica única, al Secretario y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; **y por estrados**, a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

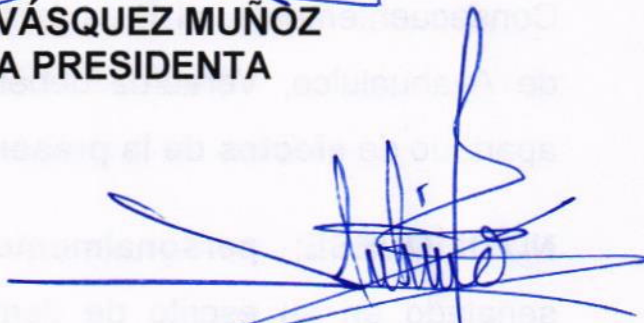
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y José Antonio Hernández Huesca, quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, con quien actúan y da fe.



**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL
EN FUNCIONES**



**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**